

CG-R-45/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA DE LA LISTA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-007/2021.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.
- III. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes².
- V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³ junto con sus respectivos anexos. Disposición que, al igual que sus anexos, han sufrido modificaciones, según la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de

¹ En lo sucesivo LGIPE.

² En adelante Código.

³ En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo aprobado por el propio Instituto Nacional Electoral, en fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG565/2017), diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020).

- VII.** El día treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión ordinaria la resolución **CG-R-06/2020**, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- VIII.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave **CG-A-28/2020**.
- IX.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-31/2020** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*, mediante el cual se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmula con una o un suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional. Adicionalmente de las veintisiete (27) Diputaciones que integran

el H. Congreso del Estado, dieciocho (18) por el principio de mayoría relativa, y las nueve (9) restantes, por el principio de representación proporcional.

- X. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021⁴, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
- XI. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-36/2020** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*, mediante el cual emitió las reglas que, entre otros, deben cumplir los partidos políticos en el Proceso Electoral 2020-2021.
- XII. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución **CG-R-35/2020** *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS POLÍTICAS Y LEGISLATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*, de conformidad con el artículo 142 del Código.
- XIII. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-09/21** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, ASÍ COMO EL FORMATO DE DECLARACIÓN BAJO*

⁴ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

PROTESTA DE DECIR VERDAD "DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", VINCULANTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES EN AGUASCALIENTES.", mediante el cual se determinó que dicho formato deberá ser presentado por los partidos políticos para el registro de sus candidaturas.

- XIV.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-26/21** *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021."*, mediante el cual se aprobó un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.
- XV.** En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las solicitudes de registro del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional de las listas de candidaturas de Diputaciones Locales, por el principio de representación proporcional, con los anexos respectivos, en observancia de los requisitos que marcan los artículos 147 del Código y el 281 del Reglamento de Elecciones.
- XVI.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-30/21** *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO."*, mediante el cual

se modificó el Lineamiento que establece un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.

- XVII.** En fechas diecinueve, veinte y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, las y los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, notificaron a este Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas, de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos respectivos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 y 146 del Código.
- XVIII.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se realizó una prevención al partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que subsanara la documentación faltante y de esa forma, poder acreditar la totalidad de los requisitos legales necesarios para el registro de las candidaturas, lo anterior en términos del artículo 154 segundo párrafo del Código.
- XIX.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la C. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel en su calidad de Apoderada Legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el C. Antonio Lugo Morales en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes, del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, presentaron un escrito en las oficinas de este Instituto, acompañado de diversa documentación con la intención de cumplir lo solicitado mediante la prevención referida en el resultando **XVIII** de la presente resolución.
- XX.** Con fecha veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las solicitudes de registro del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, de las fórmulas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional con las que pretendieron dar cumplimiento a las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad

LGBTIQ+ y/o las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral 2020-2021, con los anexos respectivos.

- XXI.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los presidentes y las presidentas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicaron a este Consejo General las resoluciones relativas al registro de candidaturas al cargo de planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, aprobadas durante las sesiones que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código.
- XXII.** En sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*, identificada con la clave CG-R-18/21.
- XXIII.** El día primero de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito, signado por el C. Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual presenta un Recurso de Apelación contra la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG-R-18/21”*

- XXIV.** En misma fecha del resultando que antecede, se dio aviso de la presentación de dicho Recurso de Apelación al H. Tribunal Electoral de Aguascalientes mediante oficio IEE/SE/1080/2021, mismo que fuera notificado a través de su correo electrónico "avisos@teeags.mx"
- XXV.** En fecha seis de abril del dos mil veintiuno, se remitió mediante oficio IEE/SE/1148/2021 al H. Tribunal Electoral de Aguascalientes el expediente del Recurso de Apelación identificado con clave IEE-RAP-006/2021.
- XXVI.** En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó en oficialía de partes copia certificada de la sentencia dictada en fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021; y mediante la cual se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la sentencia se prevenga al Partido Revolucionario Institucional a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de prevención, comunique cual es el registro que debe prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que corresponda.
- XXVII.** En fecha diez de abril del dos mil veintiuno, se notificó mediante oficio IEE/P/1292/2021, dirigido al Mtro. Enrique Lomas Torres en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la prevención a que se refiere el resultando que antecede.
- XXVIII.** El doce de abril del dos mil veintiuno, se presentó un escrito, signado por la C. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel en su calidad de Apoderada Legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Antonio Lugo Morales en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes, así como por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para dar cumplimiento al ordenamiento mandatado por el H. Tribunal Electoral de Aguascalientes de la sentencia dictada en fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, misma que

fuera emitida dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, en el cual señala que el registro que debe de prevalecer respecto de la C. Norma Adela Guel Saldívar, es el referente al de mayoría relativa como candidata propietaria a presidenta municipal para el Ayuntamiento de Aguascalientes; así mismo, dejando sin efectos la candidatura de ella para el cargo de diputada por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, sustituyéndola por la C. Verónica Romo Sánchez.

XXIX. En relación con la sustitución señalada en el resultando anterior, respecto de la C. Verónica Romo Sánchez, anexaron la siguiente documentación:

1. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la C. Verónica Romo Sánchez.
2. Copia del acta de nacimiento de la C. Verónica Romo Sánchez.
3. Constancia de vecindad de la C. Verónica Romo Sánchez de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, emitida por H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.
4. Formato 1. FORMULARIO DE DATOS PERSONALES DE CANDIDATURAS POSTULADAS, signado por la C. Verónica Sánchez Romo y el C. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes.
5. Formato 2. DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, signado por la C. Verónica Sánchez Romo y el C. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes.
6. Formato 3A. DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, signado por la C. Verónica Sánchez Romo y el C. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes.

7. Formato 6. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD “DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”, signado por la C. Verónica Romo Sánchez.
8. Formato 7. INSCRIPCIÓN A LA RED NACIONAL DE CANDIDATAS, signado por la C. Verónica Romo Sánchez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar elecciones. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. Integración del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. Competencia. Del mismo modo, el artículo 75 en sus fracciones VII, IX, XX y XXX, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: “(...) VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de los 3 días siguientes a la sesión en que fueron aprobados; (...) IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; (...) XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en este Código.”

En el mismo sentido, los artículos 145 fracción I y 155 fracción I del Código antes referido, señalan las atribuciones del Consejo General de este Instituto, respecto a recibir la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, así como las solicitudes de sustituciones de estas, señalando para tal efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

I. El Consejo: La de Gobernador, la lista de diputados y planillas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

(...)”

“ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;

(...)”

A su vez, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones establece que *“En el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas”*.

QUINTO. Aplicabilidad del Reglamento de Elecciones. Que el artículo 104 numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del organismo público local electoral del estado de Aguascalientes de acatar las reglas emitidas por el referido Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en los incisos citados.

SEXTO. Acreditación. Que en atención al Resultando VII de la presente resolución, se advierte que el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional fue acreditado para contender en el Proceso Electoral 2020-2021, según la resolución identificada con la clave **CG-R-06/2020** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 14 del Código.

SÉPTIMO. Del Congreso del Estado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código, El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes; composición que fue aprobada darla a conocer por este Consejo General mediante el acuerdo referido en el Resultando **IX** de la presente resolución.

OCTAVO. Del derecho a registrar candidaturas. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; por su parte el numeral 143 primer párrafo del Código establece que dicho derecho se hará valer por conducto de la o el presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la o el representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo.

NOVENO. Solicitud de registro. Que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 144 y 145 fracción I del Código, y de conformidad con la Agenda Electoral aprobada referida en el Resultando VIII de la presente resolución.

Asimismo, dicho plazo fue ampliado por el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo referido en el Resultando XVI de esta resolución, única y exclusivamente para la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas con las que los partidos políticos y coaliciones pretendieron dar cumplimiento a las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral 2020-2021, lo anterior del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Conocido el plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas, el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la C. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel en su calidad de Apoderada Legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el C. Antonio Lugo Morales en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes, presentaron a esta autoridad electoral, las solicitudes de registro de las candidaturas en los días

veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, estando en tiempo legal para realizar lo mencionado, tal y como se estableció en los párrafos que anteceden.

DÉCIMO. Aprobación de candidaturas. Que en atención al Resultando XXII de la presente, mediante la resolución identificada con la clave **CG-R-18/21** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro de las y los ciudadanos postulados por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional de las fórmulas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional para contener dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

En lo que concierne a la presente resolución, el listado de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional por parte del partido denominado Partido Revolucionario Institucional fueron aprobadas de la siguiente manera:

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietario/a	GUEL SALDIVAR NORMA ADELA	VENTURA RODRIGUEZ HERMINIO	IBARRA RODRIGUEZ ALICIA	CAMACHO MAURICIO NESTOR ARMANDO	OJEDA MARMOLEJO CYNTHIA JANNET	ESPINO GONZALEZ HECTOR MIGUEL
Sobrenombre	NORMA GUEL	N/A	N/A	N/A	N/A	HECTOR ESPINO
Suplente	ROMO MARIN MIRIAM ELIZABETH	AVILA GONZALEZ CARLOS ALBERTO	GONZALEZ ROMO MARCELA	VELAZQUEZ VELOZ JUAN RICARDO	AQUINO ARAIZA CECILIA	CAMPOS DELGADO LUIS FERNANDO
Sobrenombre	LIZ ROMO	N/A	N/A	N/A	N/A	FERNANDO CAMPOS

UNDÉCIMO. Solicitud de sustitución de candidatura. Que según lo dispuesto en el artículo 155 fracciones I y III del Código, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a las y los candidatos registrados, para ello deberán solicitarlo por escrito al Consejo General, en el caso de las candidaturas a la Gubernatura y los Ayuntamientos y Diputaciones, estas dos, por el principio de representación proporcional, y lo podrán hacer sólo en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que le postula, **renuncia** o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código en comento; en caso de renuncia no podrá sustituirles cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección⁵.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de abril del año en curso dictada dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, la C. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel en su calidad de Apoderada Legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Antonio Lugo Morales en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes, así como el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentaron el escrito referido en el resultando XVIII, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento señalado en los resultandos XXVI y XXVII acerca de la prevención al Partido Revolucionario Institucional consistente en que comunicara a esta autoridad cuál de los dos registros de la C. Norma Adela Guel Saldívar debía prevalecer, esto es el referente al de mayoría relativa como candidata propietaria a presidenta municipal para el Ayuntamiento de Aguascalientes o la candidatura para el cargo de diputada por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, y en su caso, realizar la sustitución en el cargo que no prevalecería, informando que la candidatura que debía prevalecer era la de candidata propietaria a presidenta municipal, quedando la sustitución tal como se detalla en la siguiente tabla:

⁵ El plazo para renunciar a una candidatura a efecto de que pueda ser sustituida por dicha causa, es el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DIPUTACIONES:	CANDIDATA REGISTRADA:	CALIDAD:	CARGO:	LA SUSTITUYE:
DIPUTADA	C. NORMA ADELA GUEL SALDIVAR	Propietario	1° posición	C. VERONICA ROMO SANCHEZ.

Por lo anterior, vista la respuesta otorgada a la prevención, señalando cuál de los cargos de la C. Norma Adela Guel Saldivar, debe de prevalecer y señalada la persona que la sustituirá en la otra candidatura, este Consejo General debe verificar que la C. VERONICA ROMO SANCHEZ cumpla con cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ser registrada al cargo de Diputada propietaria en la primera posición por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021, al efecto se analizará la documentación presentada referida en el resultando XXIX.

DUODÉCIMO. Requisitos constitucionales y legales. Que son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señalan los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6° fracción II del Código. De ahí que se deba cumplir lo dispuesto por los artículos 66, párrafos décimo, undécimo y duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9°, 10, 143, segundo párrafo, fracción I, inciso b) y 147 y 148 del Código; y 267 numeral 2 y 281, numerales 1, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones, pues en ellos se observan los requisitos que se deben de cumplir para el registro de la candidatura a saber:

- Artículo 66, párrafos décimo, undécimo y duodécimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 66.-

(...)

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

- I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;
- III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y
- IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.”

- Artículos 9º, 10, 147 y 148 del Código:

“ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;
- II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.”

“ARTÍCULO 10.- Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 38, fracción II y 66, párrafo décimo primero, fracción III de la Constitución, no podrá (sic) ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador y miembro de un Ayuntamiento:

I. Durante la ejecución de una pena corporal, y

II. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

“ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

I. Nombre y apellidos del candidato;

II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III. Cargo para el que se le postula;

IV. Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;

V. Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;

VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9° de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;

VII. Para efectos de los artículos 18 y 72 de la Constitución, los que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que

han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, y

VIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.”

“ARTÍCULO 148.- Las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes; las de diputados por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional, por fórmulas de candidatos, compuestas, cada una, por un candidato propietario y un candidato suplente.”

- Artículos 267 numeral 2 y 281, numerales 1, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones:

“Artículo 267.

(...)

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto. “

“Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus

candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

(...)

5. En caso que los datos de un candidato hayan sido capturados previamente como precandidato, sólo será necesario que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, según corresponda, indiquen que el mismo será registrado como candidato, e imprimir el formato de solicitud de registro.

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

9. Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado.

(...)"

DECIMOTERCERO. De las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2020-2021. Que el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6° fracción II, 143 y 150 del Código, reconocen la salvaguarda de la paridad entre los géneros, de tal forma que este último precepto legal, dispone en su segundo párrafo que las solicitudes de registro para las candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional que se presenten ante este Consejo General, deberán de cumplir con las reglas de paridad.

Como se indicó en el Resultando **XI** de la presente resolución, en fecha seis de noviembre, se aprobaron las “*REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021*”, en las cuales se garantiza lo estipulado en los artículos 143 y 150 del Código, materializando acciones en favor del género femenino.

Previo al estudio pormenorizado de las reglas de paridad es importante recordar que los partidos políticos deben de contemplar en la postulación de sus candidaturas por el principio de representación proporcional en la elección de Diputaciones, el Primer Apartado, fracción IV de las Reglas Sobre Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral 2020-2021, que señalan:

IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulen los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio representación proporcional deberán integrarse con un propietario y suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad vertical se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. *PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. La lista estatal de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, en los lugares primero, quinto y octavo las fórmulas designadas deberán ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberán designarse fórmulas del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

3. *ALTERNANCIA ELECTIVA. En el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, en caso contrario, podrá postular en el orden referido en la regla anterior, las fórmulas del género que elija.*

Esta regla no es aplicable a los partidos políticos recién acreditados ante este Instituto Estatal Electoral y que no han participado en procesos electorales anteriores por ser de nuevo registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como para el Partido Libre de Aguascalientes registrado en el año dos mil dieciocho, en virtud de que no cuentan con un antecedente de postulación de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.

(...).”

DECIMOCUARTO. Sustitución bajo los principios de paridad de género. Asimismo, esta autoridad electoral local verificó que el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional cumpliera con las Reglas Sobre Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral 2020-2021, en la sustitución de la candidatura que nos ocupa, en el Listado de Diputaciones por el principio de representación proporcional, al advertirse que el género por el que se está solicitando la sustitución corresponde al género que fue aprobado inicialmente.

De lo anterior se concluye que, en lo respectivo a la postulación del listado de Diputaciones, el referido partido político respetó y garantizó los principios de paridad y de alternancia según fue el caso, señalados en el Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente resolución, y exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho. Es decir, cumplió con la **paridad en las fórmulas**, ya que la sustitución que pretende, integraría la fórmula de Diputación por el principio de Representación Proporcional en la posición 1 que nos ocupa, con un propietaria y una suplente del mismo género; con la **paridad vertical**, al constituir la lista alternada entre los géneros y con más del cincuenta por ciento de su integración con fórmulas de candidaturas del género femenino.

DECIMOQUINTO. Determinación de la procedencia de la sustitución de la candidatura. Una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación) que se invocan en la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO**, y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de la C. Verónica Romo Sánchez, este Consejo General considera procedente aprobar el registro por sustitución de la candidatura a la posición primera propietaria por el principio de representación proporcional del listado de Diputaciones, por parte del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, para contender en este Proceso Electoral 2020-2021, para permanecer de la siguiente manera:

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Diputaciones	Cargo	Calidad
<u>DIPUTADA</u>	1° Posición	Propietaria: VERONICA ROMO SANCHEZ
		Suplente: MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, 66, párrafos décimo, undécimo y duodécimo, de la Constitución Política

del Estado de Aguascalientes; 6° fracción II, 9°, 10, 14, 66, párrafo primero 67, 69, párrafo primero, 75 fracciones VII, IX, XX y XXX, 125, 141, 143, 145 fracción I, 147, 148, 154 y 155 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 267 numeral 2, 281, numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 46 primer y segundo párrafos del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la sustitución de la candidatura a la primera posición propietaria por el principio de representación proporcional de la lista de Diputaciones, presentada por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMOQUINTO** de la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO**.

TERCERO. Infórmese la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 154 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Expídase la certificación de registro respectivo a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, a la C. VERONICA ROMO SANCHEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, dejando sin

efectos la emitida en favor de la C. NORMA ADELA GUEL SALDIVAR; asimismo actualícese la lista de candidatos en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 numeral 3 y 281 numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se ordena al partido político denominado Partido Revolucionario Institucional dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 272, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO** al partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO** al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-RAP-007-2021.

NOVENO. Notifíquese por estrados la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO** en la página de internet oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

DÉCIMO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución y su **ANEXO ÚNICO**, así como la relación de la candidatura registrada mediante esta, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 48 segundo

párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno.- **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.